

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: TERCERA

AUTO

Fecha del auto: 07/04/2025

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/d)

Número del procedimiento: 615/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Pedro Quintana Carretero

Procedencia: CONSEJO MINISTROS

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 003

Transcrito por: tr

Nota:

REC.ORDINARIO(c/d) núm.: 615/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Pedro Quintana Carretero

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 003

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: TERCERA

AUTO

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D. José Luis Gil Ibáñez

D.^a Berta María Santillán Pedrosa

D. Juan Pedro Quintana Carretero

D.^a Pilar Cancer Minchot

En Madrid, a 7 de abril de 2025.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Pedro Quintana Carretero.

HECHOS

PRIMERO.- D.^a MARÍA DEL ROSARIO VICTORIA BOLÍVAR, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de ENDESA GENERACIÓN, S.A. (EG), ha presentado recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 589/2024, de 25 de junio, por el que se modifica la tarifa fija unitaria relativa a la prestación patrimonial de carácter público no tributario, mediante la que se financia el servicio de la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A., S.M.E., (Enresa) a las centrales nucleares en explotación.

Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo, una vez reclamada la remisión del expediente administrativo a la Administración autora de la disposición impugnada y recibido el mismo, mediante diligencia de ordenación de 8 de noviembre de 2025, se dio traslado del expediente administrativo a la parte recurrente para que formalizara el escrito de demanda, a lo que respondió con un escrito de fecha 25 de noviembre de 2025, en el que solicitaba la ampliación del expediente a los documentos indicados en el número 4 de este escrito.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 26 de noviembre de 2025 se acordó oficiar a la Administración, adjuntando copia del escrito solicitando la ampliación, para que completara el expediente administrativo en los términos interesados en el mismo.

Recibido oficio de la Administración, al que se acompaña el complemento de expediente solicitado, mediante diligencia de ordenación de fecha 23 de enero de 2025 se dio traslado a la parte recurrente por plazo de veinte días para que formalizara la demanda.

La parte recurrente contestó con un escrito de fecha 6 de febrero de 2025, mediante el que solicitaba la ampliación del expediente, y que se reclamara la documentación del apartado 3 del citado escrito, al considerar insuficiente lo remitido por la Administración para dar cumplimiento a su primera solicitud de ampliación de expediente acordada.

La mencionada petición de ampliación del expediente fue acordada por diligencia de ordenación de fecha 7 de febrero de 2025, ordenando oficiar a la Administración a fin de que «remitan los documentos adicionales del escrito respecto a la anterior remisión de antecedentes y demás documentos».

SEGUNDO.- Por el Abogado del Estado se presentó escrito interponiendo recurso de reposición contra la diligencia de ordenación dictada el 7 de febrero de 2025, solicitando que se dejara sin efecto, alzando la suspensión y confiriendo al recurrente plazo para formular la demanda.

Dado traslado del escrito a la parte recurrente, se opuso al mismo, solicitando se desestime dicho recurso «en lo relativo a la solicitud de los documentos a los que se refieren los apartados 3.a), 3.c) y 3.d) de nuestro escrito de 6 de febrero de 2025 [en lo atinente a los documentos solicitados en el apartado 3.b), EG entiende que el propio recurso de reposición facilita la información solicitada]».

TERCERO.- Mediante decreto de fecha 26 de febrero de 2025 se acordó «desestimar el recurso de reposición planteado por el Abogado del Estado, confirmando íntegramente la resolución de fecha 07 de Febrero de 2025».

CUARTO.- La Abogacía del Estado mediante escrito firmado el 4 de marzo de 2025, presentó recurso de revisión contra el decreto de fecha 26 de febrero de 2025, solicitando que se deje sin efecto, alzando la suspensión y confiriendo al recurrente plazo para formular la demanda.

Dado traslado del escrito a la parte recurrente, se opuso al mismo, solicitando se desestime dicho recurso resolución «en lo relativo a la solicitud de los documentos a los que se refieren los apartados 3.a), 3.c) y 3.d) de nuestro escrito de 6 de febrero de 2025 [en lo atinente a los documentos solicitados en el apartado 3.b), EG entiende que el propio recurso de reposición interpuesto por el Abogado del Estado contra la DIOR de 7 de febrero de 2025 ya facilitó la información solicitada]»

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El decreto de fecha 26 de febrero de 2025, objeto de recurso de revisión, sustenta la desestimación del recurso de reposición presentado contra la diligencia de ordenación de ampliación del expediente administrativo de fecha 7 de febrero de 2025, en que esta segunda ampliación deriva de la primera ampliación, ordenada por diligencia de ordenación firme, por cuanto no queda acreditado que la Administración remitiera la documentación solicitada en esta primera ampliación.

Conviene precisar que la ampliación del expediente administrativo acordada por la diligencia de ordenación de fecha 7 de febrero de 2025, tiene su causa en el incumplimiento por parte de la Administración del requerimiento practicado, en virtud de lo acordado en diligencia de ordenación firme de fecha 26 de noviembre de 2025, mediante la cual se accedió a la ampliación del expediente administrativo solicitada por la parte recurrente en su escrito de 25 de noviembre de 2025.

Asimismo, debe destacarse que la ampliación del expediente administrativo ordenada por diligencia de ordenación de fecha 26 de noviembre de 2025 no fue impugnada por la Abogacía del Estado, que ahora cuestiona su procedencia mediante el recurso de revisión contra una resolución que tiene por objeto el cumplimiento de lo acordado en aquella resolución firme.

Sentado lo anterior, el recurso de revisión de la Abogacía del Estado, que denuncia la infracción de los *artículos 48.7 y 55.1 de la LJCA*, en relación con el *artículo 70 de la LPAC*, no puede prosperar.

No obstante, considerando que el expediente administrativo está formado por el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla, ex *artículo 70 de la LPAC*, hemos de concluir que la Administración no se encuentra obligada a la elaboración de documentos inexistentes en el expediente

administrativo so pretexto de la solicitud de su ampliación, ex *artículo 55.1 de la LJCA* , pues el objetivo de la facultad conferida a la parte actora para solicitar el complemento del expediente administrativo es la aportación e incorporación al procedimiento judicial de documentos ya existentes y que por su naturaleza y objeto deben conformar dicho expediente administrativo, a fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte recurrente.

Con esta advertencia y sin perjuicio de su consideración en eventuales solicitudes de nuevas ampliaciones del expediente administrativo, procede la desestimación del recurso de revisión.

SEGUNDO.- No se hace expresa imposición de las costas en este incidente, al apreciarse dudas sobre la naturaleza de alguno de los documentos afectados por la ampliación del expediente administrativo, en la medida en que pudiera exigir la elaboración por la Administración de documentos nuevos, en aplicación del *artículo 139.1 de la LJCA* ..

LA SALA ACUERDA:

Desestimar el recurso de revisión interpuesto por la Abogacía del Estado contra el decreto de fecha 26 de febrero de 2025.

No se imponen las costas de este incidente a ninguna de las partes.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.